000527/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. E. O. R. en autos: "O. C. R. c/ G. M. S.A. y otros s/Acción de declaración de inoponibilidad por fraude" Expte. N°447/2016 s/ Incidente del art. 31 del CPr." Expte. N°527/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°448/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de ésta instancia por haberse declarado incompetente a fs. 16 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, Dra. Iris B. Pacheco.

Conforme surge de las constancias de la causa, la Sra. C. R. O., inició demanda de declaración de inoponibilidad por fraude contra G. M. S.A., G. R. F. y C. E. C. a fin de que se declare la inoponibilidad de los actos enajenatorios celebrados por el Sr. Castro (arts. 338 y sgtes. del Código Civil y Comercial) con el fin de perjudicar, evadir y burlar el cumplimiento de las condenas laborales que pueda tener en el futuro y perjudicar así el derecho de sus acreedores. Refiere en su escrito, que el Sr. C. E. C. fue y es titular de los locales comerciales de maxi kiosco conocidos como "O. 24 HS." Señala que se consideró despedida el 25 de marzo de 2015 conforme los arts. 242,243 y 245 LCT, que promovió demanda judicial por su reclamo laboral, no ha sido indemnizada, que inició reclamo laboral que se tramita ante el Juzgado Laboral N° 2 caratulado: "O. C. R. c/ C., C. E. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de

ley” Expte. N° 252/2015. Invoca la conexidad entre ambos –ver fs. 8-.

El Ministerio Público Fiscal entiende que es competente el Juzgado Laboral N° 2, atento que es una cuestión incidental, lo funda en las previsiones del art. 2 de la Ley XIV N° 1 –fs. 15-.

La titular del Juzgado Laboral N° 2 entiende que la pretensión de la actora excede de la competencia conferida por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, en la medida de que tratándose de una acción personal específica, que el ordenamiento jurídico confiere como mecanismo de recomposición de patrimonio, exorbita el carácter incidental al cual refiere el art. 2 declarándose incompetente –fs. 16-.

A fs. 17vta. la causa fue asignada a la Secretaría N° 3 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, el Dr. E. O. R. como juez subrogante de dicho Juzgado, a fs. 18/19 indica que no resulta procedente la declaración de incompetencia de la Dra. Pacheco toda vez que la expresión “incidente” comprende todas aquellas cuestiones contenciosas que puedan suscitarse durante el desarrollo del proceso y guarden alguna conexión con cualquiera de los elementos que la integran. Entiende que la cuestión que se insinúa en autos no parece exorbitar a la controversia que le da origen, que según se dice, deriva de una relación individual de trabajo. Remarca que el reclamo tiene como antecedente directo un juicio laboral por despido y la inoponibilidad se promueve en función de dicho crédito reclamado por la trabajadora. En este contexto debe considerarse que en realidad esta acción es de contenido específico, ya que favorece solamente al acreedor que

la promovió y hasta el importe de su crédito. Asimismo argumenta, que la conexidad se impone en razón que el antecedente inmediato de la cuestión por la cual se promueve el reclamo de inoponibilidad es el proceso laboral en trámite, cuyo crédito debe determinarse y en función de ello, definirse esta petición específica. Una no existe sin la otra y por ello la competencia le corresponde al fueron laboral.

II.- A los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que, conforme ya se ha señalado "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (cfme. SI N° 134/2004, S.I. N° 23/2009).

Entonces, la competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida.

La de los tribunales del trabajo resulta, toda vez que la acción principal se vincula, con un contrato o relación laboral, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se juzgue sobre la procedencia de los derechos invocados.

Dicha competencia está prevista en el art. 1 de la Ley XIV N° 1, asimismo vemos que el art. 2 establece que el Juez que entiende en el juicio será competente para conocer en todos sus incidentes.

Así, el incidente implica siempre una

controversia vinculada con el objeto principal del litigio.

Ahora bien, no basta cualquier conexidad o accesoriedad para que proceda la vía incidental que habilite a dilucidar judicialmente cualquier cuestión, siendo necesario a ese fin que ello tenga íntima ligazón con el proceso principal, de modo que con su resolución se remueva un obstáculo para el adecuado fin del proceso o incida sobre las acciones que en él se ventilan y constituyen su objeto, o en elementos conexos necesariamente ligados o naturalmente emergente de él (cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, 4/3/2003, Lexis, n° 14/89255).

Del escrito de inicio obrante a fs. 6/10 surge que la actora reclama la declaración de inoponibilidad por fraude, en virtud de la eventualidad de ver frustrado el cobro de su posible crédito laboral reclamado en el expediente principal (Expte. N° 252/2015) que se encuentra tramitando en el Juzgado Laboral N° 2.

Ello así, atento la narración de los hechos que hace la actora y más allá del mérito de la pretensión principal ejercida, la declaración de inoponibilidad por fraude que pretende, se da en el marco de un conflicto laboral.

Ergo, resulta una pretensión que guarda conexión con la causa principal que es de la competencia específica que ejerce el Juzgado Laboral N° 2.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente incidente declarando competente para entender en los autos: "O. C. R. c/G. M. S.A. y otros

s/DECLARACION DE INOPONIBILIDAD POR FRAUDE” Expte. N°447/2016”, a la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N° 2, Dra. Iris Brenda Pacheco.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al presente incidente declarando competente para entender en los autos: “O. C. R. c/ G. M. S.A. y otros s/ DECLARACION DE INOPONIBILIDAD POR FRAUDE” Expte. N° 447/2016”, a la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N° 2, Dra. Iris Brenda Pacheco.

2°) Comunicar lo resuelto a la Jueza del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, a cuyo fin líbrese oficio.

3°) Devolver los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial N° 2.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° EL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS